

**Reglamento de Arbitraje
del Centro Nacional e Internacional
Arbitrex**



Clausula Arbitral Modelo

Se recomienda a las partes que deseen hacer referencia al arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo que incluyan cualquiera de las siguientes cláusulas modelo en sus contratos:

"Todas las controversias que deriven del presente contrato o convenio serán resueltas definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje ARBITREX, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

"Todo litigio o controversia, que surja de la celebración de un acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

CONTENIDO

I.	DISPOSICIONES PRELIMINARES	7
	Artículo 1.- El Centro	7
	Artículo 2.- Reglas de interpretación	7
	Artículo 3.- Notificaciones o comunicaciones	8
	Artículo 4.- Plazos	9
II.	INICIO DEL ARBITRAJE	10
	Artículo 5.- Solicitud de Arbitraje	10
	Artículo 6.- Respuesta a la Solicitud	11
III.	MULTIPARTES, MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y CONSOLIDACION ..	13
	Artículo 7.- Incorporación de partes adicionales	13
	Artículo 8.- Demanda multipartes	13
	Artículo 9.- Multiplicidad de contratos	14
	Artículo 10.- Consolidación de arbitrajes	14
IV.	TRIBUNAL ARBITRAL	15
	Artículo 11.- Conformación del Tribunal Arbitral	15
	Artículo 12.- Nombramiento y confirmación por el Centro	15
	Artículo 13.- Nombramiento en caso de multiplicidad de partes	17
	Artículo 13.- Imparcialidad e independencia	17
	Artículo 14.- Deber de Revelación	18
	Artículo 15.- Inhibición del Arbitro	18
	Artículo 16.- Recusación	19
	Artículo 17.- Remoción y sustitución	20
V.	ACTUACIONES ARBITRALES: PARTE GENERAL	21
	Artículo 18.- Sede del arbitraje	21
	Artículo 19.- Idioma del arbitraje	21
	Artículo 20.- Financiación del arbitraje	21
	Artículo 21.- Reglas del Proceso Arbitral	22
	Artículo 22.- Normas aplicables a las actuaciones arbitrales	23
	Artículo 23.- Normas aplicables al fondo	23
	Artículo 24.- Organización y conducción de actuaciones Error! Bookmark not defined.	
	Artículo 24.- Competencia del Tribunal Arbitral	24
	Artículo 25.- Parte renuente	25
	Artículo 26.- Renuncia a objetar	25
	Artículo 27.- Medidas cautelares	25
	Artículo 28.- Árbitro de Emergencia	27
VI.	ACTUACIONES ARBITRALES: PARTE PROCESAL	27

Artículo 29.- Entrega de expediente al tribunal arbitral e instalación	27
Artículo 30.- Instalación del Tribunal Arbitral	28
Artículo 31.- Demanda y contestación, y modificaciones.....	28
Artículo 32.- Pruebas	30
Artículo 33.- Peritos y testigos	31
Artículo 34.- Fijación de cuestiones controvertidas.....	32
Artículo 35.- Audiencias	32
Artículo 36.- Conclusiones.....	33
Artículo 37.- Cierre de las actuaciones	33
VII. DECISIONES Y LAUDO	34
Artículo 38.- Decisiones	34
Artículo 39.- Laudos	34
Artículo 40.- Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión	35
Artículo 41.- Plazo para dictar el laudo final	35
Artículo 39. – Escrutinio del laudo	36
Artículo 42.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo	36
VIII. COSTOS ARBITRALES	37
IX. DISPOSICIONES FINALES	40
X. APENDICES DEL REGLAMENTO ARBITRAL	45
A. Estatuto del Centro de Arbitraje.....	45
Sección Primera: Introducción.....	45
 Artículo 1.- Finalidad del Centro	45
 Artículo 2.- Misión del Centro de Arbitraje.....	45
 Artículo 3.- Funciones y Atribuciones del Centro	45
 Artículo 4.- Convenio Arbitral Modelo	46
Sección Segunda: Organización del Centro	46
 Artículo 5.- Órganos del Gobierno y Órganos de Apoyo	46
Sección Tercera: Consejo Superior de Arbitraje	47
 Artículo 6.- Consejo Superior de Arbitraje	47
 Artículo 7.- Nombramiento del Consejo Superior de Arbitraje	47
 Artículo 8.- Consejeros Titulares y Suplentes	48
 Artículo 9.- Calificaciones de Consejeros	48
 Artículo 10.- Funciones y Atribuciones del Presidente del Consejo Superior	48
 Artículo 11.- Funciones y Atribuciones del pleno del Consejo Superior de Arbitraje.....	50
 Artículo 12.- Vacancias.....	51
 Artículo 13.- Sesiones	52
 Artículo 14.- Quórum Y Mayorías.....	52

Artículo 15.- Actas	53
Artículo 16.- Confidencialidad de las Sesiones	53
Sección Cuarta: Las Comisiones	53
Artículo 17.- Conformación y Funcionamiento	53
Artículo 18.- Sesiones y Decisiones	54
Artículo 19.- Revisión de las Decisiones de las Comisiones	55
Artículo 20.- Facultad de Oficio de las Comisiones	55
Artículo 21.- Comisión de Registro y Designación de Árbitros y Adjudicadores.....	55
Artículo 22.- Comisión de Recusación y Remoción de Árbitros y Adjudicadores.....	59
Artículo 23.- Comisión de Confirmación de Árbitros	60
Artículo 24.- Comisión de Ética	61
Artículo 25.- Comisión de Arbitraje de Emergencia	61
Artículo 26.- Comisión de Buenas prácticas.....	62
Sección Cuarta: Secretaría del Consejo	63
Artículo 27.- Nombramiento y Requisitos	63
Artículo 28.- Funciones y Obligaciones del Secretario del Consejo	63
Sección Quinta: Secretaría General.....	64
Artículo 29.- Conformación y Funciones	64
Artículo 30.- Nombramiento y Requisitos del Secretario General.....	64
Artículo 31.- Funciones y Obligaciones del Secretario General.....	65
Artículo 32.- Nombramiento y Requisitos de los Secretarios Arbitrales	66
Artículo 33.- Funciones y Obligaciones de los Secretarios Arbitrales	66
Disposiciones Finales.....	67
B. Reglas del Arbitraje Acelerado.....	68
Artículo 1 Ámbito de Aplicación	68
Artículo 2 Reglas	68
Artículo 3 Facultades del Árbitro Único	69
Artículo 4 Reglas supletorias.....	69
C. Reglas del Arbitraje Social	70
Artículo 1 Solicitud	70
Artículo 2 Reglas y Facultades del Árbitro Único.....	70
Artículo 3 Otras cuestiones no previstas.....	70
D. Reglas del Árbitro de Emergencia	71
Artículo 1 Solicitud	71
Artículo 2 Notificación.....	71
Artículo 3 Nombramiento	72
Artículo 4 Deberes del Árbitro de Emergencia	72
Artículo 5 Recusación	72

Artículo 6 Sede del Procedimiento	73
Artículo 7 Medida cautelar automática dentro de otra medida cautelar	73
Artículo 8 Decisión sobre la medida cautelar	73
Artículo 9 Costos del Procedimiento.....	74
Artículo 10 Otras cuestiones no previstas.....	75
E. Reglas del Código de Ética.....	76
Artículo 1 Aplicación	76
Artículo 2 Independencia	76
Artículo 3 Imparcialidad	77
Artículo 4 Deberes Generales	77
Artículo 5 Deber de revelación	77
Artículo 6 Eficiencia.....	79
Artículo 7 Comunicación con las partes y sus abogados	79
Artículo 8 Confidencialidad.....	79
Artículo 9 Confidencialidad.....	80
Artículo 10 Integridad	80
Artículo 2 Sanciones	80
F. Tabla de Gastos Arbitrales.....	82
Artículo 1 Finalidad.....	82
Artículo 2 Definiciones para calcular los costos	82
Artículo 3 Tablas para el cálculo de costos arbitrales	83
Artículo 4 Cálculo de Gastos: Cuantía determinada del Centro	83
Artículo 5 Cálculo de Gastos: Cuantía indeterminada del Centro.....	83
Artículo 6 Cálculo de Gastos Arbitrales: Cuantía mixta del Centro	84
Artículo 7 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía determinada del Arbitro	84
Artículo 8 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía indeterminada del Arbitro	84
Artículo 4 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía mixta del Arbitro	84
Artículo 5 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía mixta del Arbitro	85
ANEXOS	85
ANEXO N° 1: Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinadas.....	85
ANEXO N° 2: Tabla de Gastos Arbitrales de Pretensiones Indeterminadas ..	87
ANEXO N° 3: Tabla de Gastos Arbitrales Administrativos del Centro	88
ANEXO N° 4: Tabla de Gastos Arbitrales del Árbitro de Emergencia	89

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL ARBITREX

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El Centro

1. El Centro Nacional e Internacional de Arbitraje Arbitrex (el “Centro”) es el órgano de la Cámara de Comercio de Huancayo (la “Cámara”) que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos, Estatuto, Apéndices y Directivas.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos, Estatuto, Apéndices y Directivas.
4. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

Artículo 2.- Reglas de interpretación

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:
 - a) “Comunicaciones” incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
 - b) “Demandante” y “Demandado” se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.

- c) "Cámara de Comercio" se refiere a la Cámara de Comercio de Huancayo.
 - d) "El Centro" hace referencia al Consejo Superior de Arbitraje, a las Comisiones, a la Secretaría del Consejo y a la Secretaría General, según las funciones determinadas en el Estatuto.
 - e) "Estado" corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
 - f) "Información de contacto" incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
 - g) "Laudo" incluye los de carácter parcial y final.
 - h) "Parte", en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
 - i) "Reglamento" se refiere a este Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices.
 - j) "Reglamentos" comprende a este Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices, así como las Directivas, Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
 - k) "Tribunal Arbitral" comprende al compuesto por uno o más árbitros.
 - l) "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no.
2. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Consejo interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.

Artículo 3.- Notificaciones o comunicaciones

1. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.

2. La notificación preferente es por correo electrónico u otro sistema similar.
3. La notificación se considerará recibida el día que fue enviada, siendo obligación de las partes y demás intervenientes mantener el correcto funcionamiento de las direcciones electrónicas autorizadas.
4. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social, debiendo ser asumido este costo por la parte que corresponda.
5. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
6. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
7. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
8. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
9. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

Artículo 4.- Plazos

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta

con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.

3. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5.- Solicitud de Arbitraje

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud") con:
 - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
 - c) Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario.
 - d) El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - e) Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - f) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de
 - g) árbitros y la forma de designarlos.
 - h) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - i) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.
5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.
6. Conjuntamente con la notificación que da trámite a la solicitud arbitral, la Secretaría Arbitral o la Secretaría General, de corresponder, remite a las partes la liquidación de anticipos de la tasa administrativa del Centro y los honorarios futuros de los árbitros que formarán parte del Tribunal Arbitral. El procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el apéndice la Reglas de Tabla de Gastos Arbitrales del presente Reglamento.

Artículo 6.- Respuesta a la Solicitud

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una respuesta (la "Respuesta") con:
 - a) La información de contacto del demandado o los demandados y de sus representantes.
 - b) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
 - c) La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
 - d) La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.
 - e) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - f) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.

3. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
4. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su "Respuesta con reclamaciones" con los requisitos establecidos en los literales (b), (c), (d) y (e) del inciso (1) del artículo 5.
5. En esa misma línea, el demandado puede presentar la "Respuesta con reclamaciones" contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros.
6. De igual forma, mediante la "Respuesta con reclamaciones" contra el inicio del arbitraje, el demandado puede alegar sólo los siguientes supuestos:
 - a) Ausencia absoluta de convenio arbitral.
 - b) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro, salvo que la normativa especial establezca algo distinto
7. En estos supuestos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la Respuesta con reclamaciones notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.
8. Cualquier divergencia sobre la competencia de los árbitros o contra el inicio del arbitraje o cualquier otra será resuelta por los árbitros con posterioridad a su constitución.
9. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.
10. Conjuntamente con la notificación que da trámite a la contestación de la solicitud arbitral, de corresponder, la Secretaría Arbitral o la Secretaría General, de corresponder, remite a las partes la liquidación de anticipos de la tasa administrativa del Centro y los honorarios futuros de los árbitros que formarán parte del Tribunal Arbitral. El procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el apéndice la Reglas de Tabla de Gastos Arbitrales del presente Reglamento.

III. MULTIPARTES, MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y CONSOLIDACION

Artículo 7.- Incorporación de partes adicionales

1. La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la "Solicitud de Incorporación") a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación
2. La Secretaría General admite la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la "Solicitud de Incorporación").
3. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5(1). Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
4. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 6. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud. Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 8.- Demanda multipartes

1. En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes.
2. Toda parte que formule una demanda de conformidad deberá cumplir con las reglas previstas para la demanda.

Artículo 9.- Multiplicidad de contratos

1. Las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento

Artículo 10.- Consolidación de arbitrajes

1. El Tribunal Arbitral puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes hayan acordado la consolidación conforme al convenio arbitral o cuando alguna de ellas así lo solicite (la "Solicitud de Consolidación") en los siguientes casos:
 - a) Cuando todas las pretensiones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b) Cuando las pretensiones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i. que los arbitrajes sean entre las mismas partes;
 - ii. que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - iii. las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica;
2. Al decidir sobre la consolidación, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido nombradas.
3. De proceder la consolidación, se realiza en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que las partes acuerden lo contrario.
4. El Tribunal Arbitral puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por este mismo.
5. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar la consolidación de dos o más arbitrajes siempre que estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstos, los árbitros dispondrán la consolidación.

6. En los casos de consolidación de arbitrajes sujetos a normas especiales, se aplicará lo dispuesto en éstas.

IV. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 11.- Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el convenio arbitral, bajo sanción de nulidad.
2. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros en el convenio arbitral o este tenga estipulaciones contradictorias o ambiguas, el arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.
3. La designación y aceptación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y el Estatuto.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido; a partir de ese momento ejercen la jurisdicción arbitral correspondiente.

Artículo 12.- Nombramiento y confirmación por el Centro

1. El Centro nombra árbitros de los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
2. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Centro, de conformidad con el Estatuto.
3. Para confirmar un árbitro, el Centro toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
4. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Centro para confirmar o no a un árbitro en un caso

específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

5. El Centro efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.
6. En todos los casos en que la controversia deba ser resuelta por árbitro único este será designado por el Centro, de conformidad con el Estatuto.
7. En todos los casos en que la controversia deba ser resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designa a un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Una vez firmes las designaciones de los árbitros, estos designan al presidente del Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (5) que confiere el Centro.
8. Los árbitros designados deben manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días de notificados por el Centro.
9. Si el o los árbitros designados rechazan su nombramiento o no manifestaran su parecer en el plazo conferido, el Centro efectuará la designación residual, de conformidad con el Estatuto.
10. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Centro, de conformidad con el Estatuto.
11. Una vez producida la aceptación de los árbitros, y emitido el pronunciamiento sobre la confirmación de un árbitro, según corresponda, se pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.
12. El Centro se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación o confirmación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.
13. Sólo en los casos que se llevan a cabo ante un Tribunal Arbitral colegiado, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, deberá designar a un árbitro de común acuerdo entre todas las partes que la conformen,

en el plazo de cinco (5) días de notificadas. A falta de acuerdo, la designación será realizada por el Centro, de conformidad con el Estatuto.

14. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

Artículo 13.- Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

15. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
16. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y un plazo de diez días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el artículo 11(3) para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
17. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
18. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.

Artículo 13.- Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.

4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.
6. En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 14.- Deber de Revelación

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.
2. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los tres (3) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Esta declaración debe realizarse haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se entenderá como rechazada la designación como árbitro.
3. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

Artículo 15.- Inhibición del Arbitro

1. De manera previa a una posible recusación, la parte que dejando a salvo la honorabilidad del árbitro considere que un árbitro debe apartarse del proceso arbitral, podrá solicitar su apartamiento en el plazo de tres (3) días. Ante dicho pedido, el árbitro podrá aceptar el pedido de apartamiento o decidir continuar en el cargo de árbitro, dentro del plazo de tres (3) días.
2. En caso el árbitro acepte el pedido de apartamiento, se entenderá que

ha renunciado al cargo y se procederá a la designación del árbitro sustituto siguiendo el mismo procedimiento al que se sometió el árbitro renunciante.

3. Este pedido de apartamiento impide que la parte interponga una solicitud de recusación.

Artículo 16.- Recusación

1. Los árbitros podrán ser recusados, dentro de los cinco (05) días siguientes de comunicada la aceptación al cargo de arbitro o desde que la parte recusante tome conocimiento de la causal sobreviniente, y de ser el caso, concluido el pedido de inhibición del árbitro, por las siguientes causas:
 - a) Si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.
 - b) Si no se cumple con las exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral, con sujeción a la normatividad aplicable.
 - c) Si se encuentran impedidos o inhabilitados para ejercer la función arbitral.
2. La parte que designó a un árbitro, o que participó de su designación, sólo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de dicha designación.
3. El procedimiento de recusación comprende que la Secretaría General o el secretario arbitral pondrá en conocimiento de la otra parte y del árbitro o árbitros recusados la solicitud de recusación, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.
4. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, el Centro procederá a la designación del árbitro o árbitros sustitutos.
5. Si el árbitro o árbitros renuncian se archiva el expediente de recusación, de manera inmediata y sin pronunciamiento, en cuyo caso el Centro procederá a la designación del árbitro o árbitros sustitutos.
6. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o el árbitro o árbitros no renuncian o no absuelven el traslado en el plazo indicado, el Centro lo resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles

7. La decisión sobre la recusación debe ser motivada y definitiva.
8. Cuando la recusación sea declarada fundada, el Centro procederá a la designación del árbitro sustituto.
9. El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral.
10. El Código de Ética del Centro establecerá las sanciones correspondientes frente a recusaciones que manifiestamente carecen de fundamentos de hecho.

Artículo 17.- Remoción y sustitución

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a) Existe acuerdo de las partes.
 - b) Existe una recusación aceptada por el Centro.
 - c) Existe una renuncia al cargo de arbitro.
 - d) Fallece o se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones.
2. El Centro puede, a iniciativa propia, remover a un árbitro, de conformidad con el Estatuto, cuando:
 - a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
 - c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
 - d) Decida si existe impedimento legal o de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones.
 - e) Si el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales.
3. El Centro, a través de la Comisión de Recusación y Remoción de Árbitros, decidirá acerca de la remoción de un árbitro luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral hayan manifestado lo conveniente a su derecho, conforme al Estatuto. Esta decisión siempre será motivada y definitiva.
4. El sustituto del árbitro removido lo designa el Centro, de conformidad con el Estatuto.
5. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las

partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

V. ACTUACIONES ARBITRALES: PARTE GENERAL

Artículo 18.- Sede del arbitraje

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, el Consejo fijará la sede. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 19.- Idioma del arbitraje

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 20.- Financiación del arbitraje

1. En el caso de que cualquiera de las partes haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero, deberá poner esta circunstancia y la identidad del tercero en conocimiento de los árbitros, la parte contraria y la Corte tan pronto se produzca esa financiación.
2. Sujeto a las normas sobre secreto profesional que puedan ser aplicables, el tribunal podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

Artículo 21.- Reglas del Proceso Arbitral

1. Tan pronto como el Tribunal Arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la secretaría arbitral del Centro remite el expediente arbitral a los árbitros para que adopten las decisiones arbitrales correspondientes.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre los principios de audiencia, igualdad de las partes y contradicción y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Las partes, de mutuo acuerdo **y** por escrito, podrán modificar los plazos y/o las reglas del presente Reglamento plasmadas en las Reglas del Proceso Arbitral, según sea el caso, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes, siempre que este dentro del marco legal y el debido proceso.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el proceso arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.
5. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traspase al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y al secretario arbitral del Centro. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Tribunal Arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
6. Todos aquéllos que participen en el proceso arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe. Las partes y sus abogados deberán evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por el tribunal en la determinación de los costos.
7. El tribunal arbitral podrá, una vez constituido y tras otorgar a las partes una oportunidad para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de interés de un árbitro como resultado de un cambio en la representación de parte, incluyendo excluir a los nuevos representantes o abogados de parte de la participación en la totalidad o en una parte del procedimiento arbitral.

8. En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de parte, que pruebe su representación
9. La secretaria arbitral del Centro proporciona el modelo de acta de instalación de tribunal arbitral y laudo.

Artículo 22.- Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

1. Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Artículo 23.- Normas aplicables al fondo, Organización y conducción de actuaciones

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.
4. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
5. Luego de que quede firme la designación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes. y demás actuaciones, y fija el calendario procesal.
6. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas. Este calendario debe incluir las fechas de presentación de los escritos de las partes, de realización de las audiencias y del cierre de las actuaciones, así como el plazo para laudar.
7. El Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes cuando lo considere pertinente, puede modificar el calendario procesal en cualquier momento

según las circunstancias y necesidades del caso. El calendario procesal modificado debe prever las actuaciones pendientes a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas.

8. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
9. Todos los partícipes en el arbitraje deben actuar de buena fe y contribuir al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
10. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

Artículo 24.- Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvención, en la contestación a esa reconvención, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.
5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones

mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

Artículo 25.- Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvención, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

Artículo 26.- Renuncia a objetar

1. Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o de los árbitros, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias y de cuestionar por tal motivo el futuro laudo arbitral que se emita. (modificación no corresponde)

Artículo 27.- Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a pedido de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo. El tribunal arbitral

podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.

2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
 - a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
 - b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. Antes de resolver, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique motivadamente la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.
4. A pedido de parte o de oficio, en circunstancias excepcionales, y previa notificación a las partes, el Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que hubiese dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o árbitro de emergencia.
5. La parte que solicite la medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de la medida cautelar ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.
7. A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

8. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 28.- Árbitro de Emergencia

1. La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, podrá solicitar tales medidas ante un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia"), quien resolverá la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje de Emergencia del Centro o Reglas del Árbitro de emergencia.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes; las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - b) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento.

VI. ACTUACIONES ARBITRALES: PARTE PROCESAL

Artículo 29.- Entrega de expediente al tribunal arbitral e instalación

1. La secretaría arbitral del Centro entregará el expediente arbitral al Tribunal Arbitral y el proyecto de orden procesal de instalación de tribunal arbitral tan pronto como se haya constituido, siempre que se

haya pagado el anticipo sobre los costos solicitados por la secretaría en esta etapa.

2. Una vez entregado el expediente arbitral, el presidente de Tribunal Arbitral impulsa el proceso arbitral en forma directa o a través de un secretario arbitral designado por éste o por uno sugerido por el Centro, bajo su costo, hasta la emisión del laudo. El Tribunal Arbitral deposita el laudo en la secretaría arbitral del Centro para su notificación correspondiente.

Artículo 30.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, las reglas aplicables son las previstas en este Reglamento, según orden procesal de instalación del tribunal arbitral.
2. El Tribunal Arbitral, considerando las propuestas de las partes, de ser el caso, determina un calendario de actuaciones arbitrales, así como sus modificaciones.
3. Las ordenes procesales pueden ser firmadas únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, si así lo dispone éste en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
4. Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 31.- Demanda y contestación, y modificaciones

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de las reglas y del calendario procesal, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros. (hay otras modificaciones "si el estado es parte...")
2. En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
3. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los veinte (20) días de

notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvención, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los veinte (20) días.

4. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.
5. La demanda y su contestación, así como la reconvención y su contestación contendrán, según corresponda, lo siguiente:
 - a) Las pretensiones respectivas.
 - b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
 - c) La indicación de la cuantía de la controversia, detallando la cuantía de cada pretensión de ser determinada o determinable y la justificación en caso alguna controversia no pueda cuantificarse.
 - d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes en un Drive o herramienta similar, la misma que debe estar vigente por 3 años, una vez concluido el proceso arbitral.
6. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
7. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvención se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.

10. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.
11. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo debido a la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
12. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 32.- Pruebas

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos.
2. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
3. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
4. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
5. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
6. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas
7. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón

motivada.

8. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.
9. Las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al proceso desde su presentación o, en su caso, de su ofrecimiento para posterior producción o presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando se presenten cuestiones probatorias en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisión de la prueba.
10. Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuar, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Artículo 33.- Peritos y testigos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas, así como ofrecer testigos.
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto al cumplimiento de la obligación de imparcialidad e independencia previsto en este Reglamento.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su

dictamen.

Artículo 34.- Fijación de cuestiones controvertidas

1. Previa a la fijación de las cuestiones controvertidas, la Secretaría General, de corresponder, debe remitir a las partes la liquidación de anticipos de la tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros que formarán parte del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención. En la misma decisión podrán disponer la actuación de pruebas de oficio.
3. El Tribunal fija las cuestiones controvertidas dentro de los 10 días de vencido el plazo para contestar la demanda, reconvención, excepciones o tachas contra la reconvención o de emitido el laudo parcial, lo que ocurra ultimo.

Artículo 35.- Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias deben organizarse mediante el calendario procesal y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y

puede determinar:

- a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
 - b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 36.- Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera solo escrito, los árbitros, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 10 días, podrán solicitar a las partes que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

Artículo 37.- Cierre de las actuaciones

1. Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el Tribunal Arbitral procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.
3. Declarado el cierre de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso, los árbitros fijarán el plazo para laudar, bajo responsabilidad.

VII. DECISIONES Y LAUDO

Artículo 38.- Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
6. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo exceptuando las que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco (5) días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.

Artículo 39.- Laudos

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión

discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría del Centro notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

Artículo 40.- Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvenCIÓN por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

Artículo 41.- Plazo para dictar el laudo final

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de cuarenta (40) días desde el cierre de las actuaciones, prorrogable automáticamente y por una sola vez por diez (10) días adicionales.

2. El Centro, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cuando se trate de arbitrajes sujetos a escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto de laudo, el Centro realiza el procedimiento de escrutinio dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días hábiles. El Consejo puede ampliar el plazo del procedimiento escrutinio.
4. Dictado el laudo, la Secretaría del Centro deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados por las partes o por una de ellas.
5. Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.

Artículo 39. – Escrutinio del laudo

1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Centro. El procedimiento de escrutinio no se aplica para la decisión que resuelve la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo.

Artículo 42.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, de copia, numérico, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación para aclarar algún extremo oscuro, impreciso,

- dudosos o contradictorios expresados en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) La integración del laudo para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro de los diez (10) días de notificada con la solicitud, la otra parte debe presentar sus comentarios. Vencido el plazo para presentar los comentarios de ambas partes, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince días, prorrogable por cinco días más. El Centro, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
 3. Si el Estado interviene como parte, los plazos dispuestos en el artículo 42(1) y (2) son de quince días.
 4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.
 5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 37(6) de este Reglamento.
 6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
 7. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 8 siguiente.
 8. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.

VIII. COSTOS ARBITRALES

Artículo 43.- Provisión para gastos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a) Los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b) Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c) Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere;
 - d) Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
 - f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.
2. La secretaría arbitral fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje.
3. Los abonos provisionales o anticipos se realizan directamente a los árbitros y al Centro, según las instrucciones y datos proporcionados por la secretaría arbitral.
4. La distribución de honorarios de los árbitros que conforman los Tribunal Arbitrales según el Apéndice de Reglas de la Tabla de Gastos Arbitrales.
5. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la secretaria.
6. El momento del cálculo de la provisión de gastos es a la presentación de la solicitud arbitral, contestación de la solicitud arbitral; luego de ello, la reliquidación de los gastos administrativos es al momento de la presentación de la demanda y la reconvenCIÓN, según corresponda, modificación de la demanda y reconvenCIÓN y otros, según sea el caso. El monto de la provisión para gastos fijado por el Centro puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. En caso de reducción del monto en controversia, para la reliquidación de gastos, la Secretaría General evaluará el grado de desarrollo de las actuaciones arbitrales y otras circunstancias que estime relevantes.

7. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro.
8. Las partes y el Tribunal Arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.
9. La secretaría puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando los importes de la Solicitud de Arbitraje o demanda, o de la Respuesta con reclamaciones o, en su caso de la reconvención, sean considerablemente distintos, o supongan superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvención.
10. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General de manera discrecional puede suspender la tramitación del arbitraje por el plazo que determine. Ante la falta de pago por la parte requerida en los nuevos plazos conferidos, la Secretaría General puede tener por retirada la Solicitud de Arbitraje o la Respuesta con reclamaciones, según sea el caso.
11. Constituido el Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte requerida, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvención. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.
12. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y el Tribunal Arbitral.
13. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una

proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

14. Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro y de honorarios arbitrales no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, el Consejo podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.
15. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
16. Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
17. Con la determinación del calendario procesal, el Tribunal Arbitral recibe el 30% de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento; un treinta por ciento (30%) adicional se entrega cuando se declare el cierre de las actuaciones; y el cuarenta por ciento (40%) restante, así como cualquier provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Consejo, luego de notificado el laudo final a las partes.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.- Confidencialidad

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje o en el procedimiento de escrutinio del laudo están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.
2. El Tribunal Arbitral, así como el personal y los funcionarios y directivos

del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

Artículo 2.-Limitación de responsabilidad

1. Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral o que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.
2. Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Vencido el plazo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. Salvo pacto en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, el Centro, a su sola discreción, brinde copias de las actuaciones arbitrales a los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro.
4. Para el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo con su normativa.

Artículo 3.- Regla general

1. En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

Artículo 4.- Convenio Arbitral modelo

1. Se recomienda a las partes que deseen hacer referencia al arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo que incluyan cualquiera de las siguientes cláusulas modelo en sus contratos:

"Todas las controversias que deriven del presente contrato o convenio serán resueltas definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje ARBITREX, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

"Todo litigio o controversia, que surja de la celebración de un acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Artículo 5.- Referencia al Centro

1. El presente Reglamento será aplicable para efectos de los convenios, acuerdos, contratos, conciliaciones u otros vinculados a la resolución de controversias que hagan referencia al "Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo", "Corte de Arbitraje de la Cámara Huancayo", "Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo", "Corte Superior de Arbitraje de Huancayo", "Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo", "Centro de Arbitraje de Huancayo", "Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo", "Cámara de Comercio de Huancayo", "Centro de Arbitraje Arbitrex", "Arbitrex", o cualquier combinación de estas denominaciones de modo total o parcial o denominaciones similares, independientemente de la fecha del señalado en el convenio, acuerdo, contrato, conciliación, entre otros.

Artículo 6.- Vigencia

1. El presente Reglamento, Estatuto y sus Apéndices rigen desde el día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo.
2. Los arbitrajes que se encuentren en trámite antes de la vigencia de la presente norma se regirán por las disposiciones establecidas en el reglamento vigente al momento de la interposición de la solicitud de arbitraje y, de manera supletoria, por el presente reglamento en todo aquello no previsto por aquel. Asimismo, en caso de existir alguna discrepancia o regulación distinta entre el presente reglamento y el anterior, prevalecerá lo dispuesto en el presente reglamento.

